

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-026-2013-00008-00
EJECUTANTE: ABRAHAM IGNACIO ZAMUDIO VALENCIA
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

ACCIÓN: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación¹ presentado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de 14 de septiembre de 2017², por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y no se condenó en costas a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se propongan excepciones, por auto, el juez deberá ordenar continuar con ejecución, practicar la liquidación y condenar en costas, si es del caso. En efecto, el referido artículo, en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se*

¹ Folios 188-199.

²²² Folios 182-187.

allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso.

El artículo 243 *ibídem*³, enlista las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, sin que en aquellos se encuentre el auto que ordena seguir adelante la ejecución. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, contra el auto que ordena continuar adelante la ejecución

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

no procede ningún recurso, por tanto, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, es por improcedente, y por ello, deberá rechazarse.

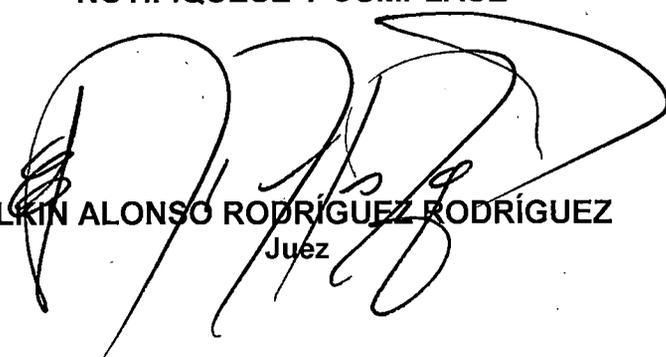
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

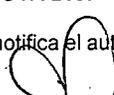
PRIMERO. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de 14 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 40 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA